

Cuernavaca, Morelos; a primero de junio de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos, del toca civil número **127/2022-19** formado con motivo de la **excepción de incompetencia por declinatoria** planteado en el juicio **SUMARIO CIVIL**, radicado ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, promovido por *********, en contra de *********, ********* Y *********, en el expediente número **112/2021-1** y,

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito presentado con fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, la parte actora *********, por su propio derecho presentó demanda en la vía sumaria civil en contra de *********, solicitando las siguientes prestaciones:

- A) Se reclama el pago de la cantidad de ********* mensuales, por concepto de reparación de daños y perjuicios, cantidad que se multiplicara por todos los meses que el suscrito esté imposibilitado para trabajar, debiéndose de contar a partir del día 25 de Noviembre del año 2018, tomándose en cuenta que **perjuicio** es la privación de cualquier ganancia lícita, y el suscrito desde la fecha del accidente que se menciona en los hechos de la presente demanda, he dejado de trabajar y por lo mismo he dejado de percibir los ingresos económicos que normalmente percibía.*
- B) Los demandados deberán de garantizar por los medios legales, la cantidad de ********* que resulta de multiplicar el pago mensual de la cantidad de *********, cantidad que el suscrito percibía como ingreso mensual por mi trabajo que desempeñaba, por un término de 9 años, en términos de lo que disponen las fracciones I, II y III del artículo 1347 Código Civil Vigente para el Estado de Morelos y de los hechos de la demanda, en consecuencia de lo anterior, los*

demandados deben de garantizar la cantidad que resulte de multiplicar, mi ingreso mensual por un periodo de 9 años, tiempo probable de vida laboral del suscrito.

C) Para el caso de que me suspendan el tratamiento médico que se me está proporcionando por conducto del Instituto Mexicano del Seguro Social, y de las terapias de rehabilitación que en su momento se requiera, se demanda el pago de la cantidad que resulte, por concepto de gastos médicos y rehabilitación, hasta que el suscrito sea dada de alta de manera definitiva, por los médicos que me están tratando o los que continúen con el tratamiento, importe que se proporcionara en su momento.

D) Para el caso de que sea necesario, los ahora demandados, deberán de cubrir los honorarios de una enfermera o enfermero que me auxilie, una vez que sea dado de alta hospitalaria, toda vez que por las lesiones que presento y que me fueron ocasionados por el aquí demandado físico, son tan graves que estaré postrado en cama, por lo menos durante 18 meses, con tratamientos y rehabilitándome, para lo cual será necesario la ayuda de una profesional.

*E) El pago de la reparación del daño moral causado al suscrito, por la cantidad de ***** en términos de lo que establece el artículo 1348 bis del Código Civil Vigente en el Estado, cuyo monto de la indemnización lo determinara el Juez prudentemente, tomando en cuenta: a) los derechos lesionados, b) El grado de responsabilidad, c) La situación económica del responsable y de la víctima y d) Las demás circunstancias propias del caso, de acuerdo a los hechos de la presente demanda, sin embargo considero que dicha indemnización, no podrá ser menor a *****.*

F) El pago de gastos y costas que originen la presente demanda.

2.- Una vez emplazada la parte demandada *****., mediante escrito de fecha **ocho de febrero de dos mil veintidós**, realizó contestación a la demanda incoada en su contra, en la que opuso la excepción de INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA, misma que fue admitida por auto de fecha once de febrero de dos mil veintidós, ordenándose remitir testimonio al Tribunal de Alzada.

3.- Seguido el trámite correspondiente a la substanciación de la incompetencia planteada, ésta Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia, emite resolución con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Esta Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver la presente excepción, en los términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Resulta prioritario precisar que el Pacto Federal contiene diversas normas que establecen lo que se ha denominado *competencia*, como aquella que se refiere a la órbita de atribuciones de los diversos Poderes de la Unión y los de los Estados.

En tal tesitura es de observarse una serie de disposiciones tendentes a establecer un orden competencial, en las que se reconoce a las personas para el ejercicio de sus libertades y derechos.

En concordancia a ese pacto federal, tenemos que el fin de la ciencia jurídica es la justicia, requiriéndose, para llegar a ella, la expedición de leyes que tomando en cuenta la ecuanimidad, definan y aseguren ese concepto legal

de justicia y; la creación de órganos públicos que interpreten (para los fines de su aplicación) las normas así creadas, en su caso hagan las definiciones necesarias para ajustar a los casos concretos, la hipótesis abstracta prevista en la norma jurídica. Esto constituye exactamente la jurisdicción, o sea el *juris dicere* (decir el Derecho), por lo que en caso de controversia entre particulares sobre lo que la ley dice, o sobre lo que es justo con relación a sus derechos, el procedimiento para resolver ese conflicto es la sujeción de las partes que contienden a un órgano, que por ser público resulta imparcial, teniendo tan sólo en cuenta qué es lo que dispone la ley, y en ciertos casos los principios generales del Derecho, o cómo debe de interpretarse ésta.

Cabe señalar que la competencia es la porción de jurisdicción que la propia ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios, esto es, hay una vinculación entre ambos conceptos, en virtud de que no se puede ser competente sin tener jurisdicción, siendo la competencia parte de dicha jurisdicción porque no abarca la primera totalmente a la última.

Bajo esas circunstancias debemos entender que competencia es: *"...la aptitud que el orden jurídico otorga a los órganos del estado para que, válidamente, puedan ejercer determinados derechos y cumplir ciertas obligaciones, vinculadas con el ejercicio de la función jurisdiccional..."*.

En la presente resolución, nos ocuparemos de dos excepciones de incompetencia planteadas por ***** consistentes por territorio y materia., toda vez

que se encuentra en disyuntiva por cuanto a materia la competencia entre el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con el Tribunal de Justicia Administrativa, asimismo por cuanto a territorio, se encuentra en disyuntiva si debe conocer un Juzgado del Estado de Morelos o un Juzgado de la Ciudad de México.

En atención a lo anterior, para determinar en la especie, quien es el órgano competente, debe atenderse a la naturaleza de la acción intentada por la actora, lo cual puede determinarse mediante el análisis de las pretensiones reclamadas, de los hechos narrados y de las pruebas aportadas y de los artículos en que se apoye la demanda, sin que ello implique una análisis del fondo del asunto, pues ello dependerá de la regularidad del proceso que se someta ante la instancia que resulte competente; así tenemos que la actora señaló como pretensiones las que se han citado textualmente en el resultando "1" de la presente resolución, lo que se tiene aquí por íntegramente reproducido como si de nueva cuenta se insertasen.

TERCERO.- ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR TERRITORIO.

En este tenor, tenemos que la parte demandada argumenta como motivos en la interposición de la excepción de incompetencia por declinatoria lo siguiente:

En efecto su Señoría, es incompetente para conocer del presente asunto en virtud de que de conformidad con el artículo 1105 del Código de Comercio el Juez competente para conocer del presente juicio lo es el Juez de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en la Ciudad de México, o el de fuero común, es decir el Juez Civil de Proceso Oral en la Ciudad de México, ello es así en virtud de que en la Póliza de Seguros contratada con mi poderdante no se estipuló a que Juez o Tribunal se someterían las partes en caso de controversia, luego entonces no se dan los supuestos de los artículos 1093 y 1094 del Código de Comercio, por lo cual al no haber acordado las partes que en caso de controversia se someterían a la Jurisdicción del Juez competente en el Estado de Morelos y mucho menos de Cuernavaca, por lo que es obvio que de conformidad con el artículo 1105 del Código de Comercio que el juez competente para conocer del presente juicio lo es el del domicilio del deudor, luego entonces al encontrarse el domicilio de mi poderdante en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, Guadalajara Jalisco y Garza García, Nuevo León, según se desprende la Póliza de Seguro en la cual funda su acción el actor, siendo el domicilio de mi poderdante el más cercano el que se ubica en Avenida Paseo de la Reforma #250, Piso 15, Torre Niza, Colonia Juárez C.P. 06600, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, por lo que el Juez competente para conocer del presente juicio lo es el Juez de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en la Ciudad de México, o el de fuero común, es decir el Juez Civil de Proceso Oral en la Ciudad de México, por lo cual solicito a su Señoría que en términos del artículo 1114 fracción II del Código de Comercio se abstenga de seguir conociendo del presente negocio remitiendo los presentes autos a la superioridad a fin de que se decida la cuestión competencial y hecho ello se remitan los presentes autos al Juez Competente en la Ciudad de México, para que conozca del presente negocio.

Ahora bien, del estudio de los argumentos vertidos por *****, se desprende que el excepcionista funda su excepción en el artículo **1105 del Código Comercio**, por lo cual no pasa inadvertido para este Tribunal que el ordinal antes citado fue derogado el diez de enero de dos mil catorce y publicado en el Diario Oficial de la Federación órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; asimismo la naturaleza del Diario Oficial de la Federación es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance.

Por lo tanto, al ser un hecho notorio que el artículo 1105 del Código de Comercio fue derogado y al haber sido difundido en el Diario Oficial de la Federación, en una fecha precisa y su contenido, basta para que esta autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información que la ley garantiza le deben ser proporcionadas por otros órganos del Estado,

conforme a lo dispuesto por el artículo artículo 388¹ del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2003033

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil, Común

Tesis: I.3o.C.26 K (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1996

Tipo: Aislada

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPLA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA.

Los artículos 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales son claros al establecer que el Diario Oficial de la Federación es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; asimismo, establecen cuáles actos son materia de publicación, a saber, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general; los tratados celebrados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial; y aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República. Luego, la circunstancia de que una parte dentro de un juicio aporte en copia simple un ejemplar del Diario Oficial de la Federación, por el que pretende acreditar una especial situación jurídica que le afecta, no puede considerarse en modo alguno como un documento

¹ ARTICULO 388.- Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

que tiene valor indiciario del hecho que se pretende demostrar, porque ha quedado establecido que la naturaleza del Diario Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance; en tal virtud, es de colegirse que el acto de publicación en ese órgano de difusión consta de manera documental, por lo que su presentación en una copia simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un desconocimiento del acto por aquella, sino que tiene el deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto patente en el documento presentado en copia simple que refleja la existencia del original del Diario Oficial de la Federación que es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial, porque atento a lo establecido por el artículo 8o. de la citada ley, el Diario Oficial debe ser distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión y debe proporcionarse a los gobernadores de los Estados - incluido el Distrito Federal- una cantidad suficiente de ejemplares. Basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico que invoca la parte interesada como publicado en el Diario Oficial de la Federación, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información que la ley garantiza le deben ser proporcionadas por otros órganos del Estado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 302/2012. Novamedic Seguros de Salud, S.A. de C.V. 14 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas

En consecuencia, si el legislador estableció expresamente el momento específico en que un artículo en concreto quedo derogado y ésta es de naturaleza procesal, los operadores jurídicos deben atender a tal disposición; en ese sentido, en el caso específico se concluye que a partir del diez de enero de dos mil catorce, debe considerarse que el artículo 1105 del Código de Comercio, perdió observancia legal al determinarse la pérdida de su vigencia, de ahí que a partir de que entró en vigor la derogación de que se trata, y

si los hechos sucedieron el veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho fecha posterior a la derogación no se puede aplicar artículo antes citado que pretende hacer valer la parte demandada, luego entonces se concluye que la excepción no se encuentra debidamente fundada y toda vez que en el caso en concreto nos encontramos ante un juicio de naturaleza civil, se hace patente el principio de estricto derecho, en razón que la excepción al aludido principio en materia civil opera única y exclusivamente ante una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa al disidente, lo que en el caso no ocurre, por lo que, este Tribunal de Alzada, solo se limitará a estudiar y decidir sobre los argumentos vertidos por la parte excepcionista y respecto de los cuales, **no procede la suplencia de la queja.**

En consecuencia, se DESECHA la excepción de incompetencia por territorio planteada por ***** y deberá seguir conociendo del presente juicio el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, por los razonamientos antes vertidos.

CUARTO.- ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN POR CUANTO A MATERIA.

El excepcionista en su contestación de demanda, planteo la excepción de incompetencia en los siguientes términos:

“Me permito señalar, que en virtud de ser los demandados principales, una Secretaria de Estado y un Funcionario Federal, Servidor Público, su Señoría es incompetente para conocer del presente juicio, ello es así en virtud de que tal y como se desprende del artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal [cita el artículo]

Atento a lo anterior y de conformidad con los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y en la cual se establecen las bases para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, la responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señaladas en esta ley, y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia. Para los efectos de esta ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Siendo sujetos de dicha Ley los entes públicos federales, entendiéndose como tales, salvo mención expresa en contrario, los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo de la Federación, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, la Procuraduría General de la República, los Tribunales Federales Administrativos y cualquier otro ente público de carácter federal.

*Es decir, en caso de existir alguna responsabilidad por parte de la *****, el actor deberá de presentar su reclamación ante ésta conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y no ante un Juzgado ya sea del Fuero Federal o Local, pues en caso de que la resolución que se emitiera fuera adversa, la autoridad ante quien se impugnaría de conformidad con la citada ley, lo sería el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y en caso de amparo, una Juzgado o Tribunal Federal en Materia Administrativa, nunca un Juzgado civil, por lo cual dicha Secretaria de Estado como su funcionario, no pueden ser juzgados en términos de la Legislación Civil Local y mucho menos por su Señoría, pues para efectos y de acuerdo con la legislación citada es incompetente para conocer del presente juicio, pues como ya se indico, la reclamación se debe de presentar directamente ante la *****.*

De las manifestaciones trascritas, se advierte en forma precisa que la competencia a resolver es en razón de materia; esto es, porque la excepcionista dice que la

***** al ser una autoridad federal y pertenecer a la Administración Pública se rige por lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado siendo que la vía idónea para conocer del presente lo es la contenciosa administrativa.

Por lo tanto, este Tribunal de Alzada determina **infundada la excepción por materia**, planteada por la parte demandada por las siguientes consideraciones:

Es preciso señalar que la parte actora
*****, demandó a:

- 1.- *****
- 2.- *****.
- 3.- *****

Las siguientes Prestaciones:

- A) *Se reclama el pago de la cantidad de ***** mensuales, por concepto de reparación de daños y perjuicios, cantidad que se multiplicara por todos los meses que el suscrito esté imposibilitado para trabajar, debiéndose de contar a partir del día 25 de Noviembre del año 2018, tomándose en cuenta que **perjuicio** es la privación de cualquier ganancia lícita, y el suscrito desde la fecha del accidente que se menciona en los hechos de la presente demanda, he dejado de trabajar y por lo mismo he dejado de percibir los ingresos económicos que normalmente percibía.*
- B) *Los demandados deberán de garantizar por los medios legales, la cantidad de ***** que resulta de multiplicar el pago mensual de la cantidad de *****, cantidad que el suscrito percibía como ingreso mensual por mi trabajo que desempeñaba, por un término de 9 años, en términos de lo que disponen las fracciones I, II y III del artículo 1347 del Código Civil Vigente para el Estado de Morelos y de los hechos de la demanda, en consecuencia de lo anterior, los demandados deben de garantizar la cantidad que resulte de multiplicar, mi ingreso mensual por un periodo de 9 años, tiempo probable de vida laboral del suscrito.*
- C) *Para el caso de que me suspendan el tratamiento médico que se me está proporcionando por conducto del Instituto Mexicano del Seguro Social, y de las terapias de*

rehabilitación que en su momento se requiera, se demanda el pago de la cantidad que resulte, por concepto de gastos médicos y rehabilitación, hasta que el suscrito sea dada de alta de manera definitiva, por los médicos que me están tratando o los que continúen con el tratamiento, importe que se proporcionara en su momento.

D) Para el caso de que sea necesario, los ahora demandados, deberán de cubrir los honorarios de una enfermera o enfermero que me auxilie, una vez que sea dado de alta hospitalaria, toda vez que por las lesiones que presento y que me fueron ocasionados por el aquí demandado físico, son tan graves que estaré postrado en cama, por lo menos durante 18 meses, con tratamientos y rehabilitándome, para lo cual será necesario la ayuda de una profesional.

*E) El pago de la reparación del daño moral causado al suscrito, por la cantidad de ***** en términos de lo que establece el artículo 1348 bis del Código Civil Vigente en el Estado, cuyo monto de la indemnización lo determinara el Juez prudentemente, tomando en cuenta: a) los derechos lesionados, b) El grado de responsabilidad, c) La situación económica del responsable y de la víctima y d) Las demás circunstancias propias del caso, de acuerdo a los hechos de la presente demanda, sin embargo considero que dicha indemnización, no podrá ser menor a ******

F) El pago de gastos y costas que originen la presente demanda.

Expuso en el capítulo de hechos de su escrito de demanda aquellos en los que descasa su reclamo, mismos que se citan a continuación:

1.- Es de suma importancia hacer saber a su Señoría, que el suscrito nació el día 20 de Diciembre del año 1957, en consecuencia el suscrito al momento del accidente que se menciona en los hechos de la presente demanda, contaba con 61 años de edad, ahora bien, como es de todos sabido, de acuerdo a las estadísticas publicadas por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística, actualmente los años probables de vida de un mexicano es de 73.3 años, por lo que es lógico entender, que una persona debe de ser productivo laboralmente por lo menos hasta los 70 años, por lo que resulta, que si el suscrito tengo 61 años, aún tengo una vida productiva de por lo menos otros nueve años. Mi edad tal y como lo demuestro con el acta de nacimiento que exhibo y agrego a la presente demanda.

2.- Así también es de suma importancia hacer saber a este juzgado y como en su momento procesal lo demostraré, el suscrito tengo por oficio el ser chofer de taxi (taxista), por lo que generalmente inicio mi trabajo a partir de las cuatro de la

*mañana y termino de trabajar aproximadamente a las 19 horas, tomando mis horas de almuerzo y comida. Como sucedió el día 25 de noviembre del año 2018, ahora bien, es de suma importancia hacer saber a su señoría, que el suscrito por mi trabajo como taxista, tenía un ingreso o ganancia diaria aproximadamente de la cantidad de ***** lo anterior como ingreso exclusivo del suscrito, independientemente de la cantidad antes mencionada, tenía que cubrir los gastos del vehículo, como son gasolina, aceite y otros gastos propios del automóvil y la cuenta diaria que entregaba al propietario del vehículo. Lo anterior tal y como lo probaré en su momento procesal oportuno.*

La actividad que se menciona en el párrafo que antecede, jamás lo podré volver a realizar, por las fracturas que me provocaron en el accidente que se mención en los hechos de la presente demanda.

*3.- Es el caso el día 25 de noviembre del año 2018, siendo aproximadamente las 05:30 horas de la mañana, el suscrito trabajando circulaba por la calle de ***** , acompañado de dos pasajeros que llevaba en mi taxi y a la altura del restaurante ***** , que está en una curva hacia mi izquierda, de pronto de la curva frente a mí, vi que salió un vehículo a alta velocidad, invadiendo totalmente mi carril y chocando de frente al vehículo que el suscrito conducía, debido al impacto que sufrí perdí momentáneamente el sentido y cuando reaccioné ya era atendido por socorristas del ***** quienes después de un momento me trasladaron al ***** para mi atención médica.*

*4.- Desde el día del accidente hasta la fecha, he sido sometido a varias cirugías, debido a la triple fractura del pie derecho y desde el día del accidente hasta la fecha, el suscrito es sufrido por intensos dolores en mis extremidades superiores e inferiores principalmente de mi lado derecho por lo que a veces no puedo ni caminar, teniendo que permanecer en cama sin importante hacer saber a su señoría, que independientemente de las facturas que sufrí también tuve afectaciones en mis hombros y pulmón derecho, lo que a la fecha me provoca muchos dolores, así también es de informar que no puedo permanecer sentado mucho tiempo, porque se me hinchan mi extremidad derecha de la rodilla para abajo así también no puedo permanecer parado porque también se me hincha extremidad inferior derecho, independientemente de las lesiones de mi extremidad inferior derecha, tengo problemas con mi extremidad superior derecha, pues eh perdido fuerza del brazo y ya no me permite manejar con la confianza que tenía antes del accidente y debido a la pandemia existente me han dejado de atender en el ***** , en razón de lo anterior es que se reclama la reparación también del daño moral, pues no he dejado de tener dolores intensos, todo lo anterior tal y como lo demostrare en su momento procesal oportuno.*

5.- En fecha 14 de diciembre de 2018, ante el ministerio público de la fiscalía de hechos de tránsito, compareció el *****; quien manifestó, que era delegado de la *****; el motivo de su comparecencia, era para acreditar en favor de la Secretaría, la propiedad del *****; lo anterior tal y como se acredita con la copia certificadas de la carpeta de investigación número AHT/231/2018, misma que se exhibe y agrega a la presente demanda con lo que se demuestra términos de la ley la Secretaría mencionada obligación de reparar el daño causado.

6.- En términos de ley, el propietario de un bien mueble, es responsable de los daños que cause el bien de su propiedad, en consecuencia de lo anterior y toda vez que la hora demandada *****; compareció ante la representación social del Estado, y en dicha comparecencia manifestó ser propietario del vehículo *****; Y toda vez que de acuerdo a la carpeta de investigación que se agrega a la presente demanda, dicho vehículo y conductor son responsables de los hechos denunciados, es por ello que también se endereza la demanda en contra del antes mencionado.

7.- Así también, tengo entendido que el vehículo de la marca *****; se encuentra asegurado con la persona moral denominada *****; por lo que en términos de lo que dispone el artículo 203 del código procesal vigente en el estado, solicito sea llamado juicio a fin de que le pare perjuicio el resolutive que en su momento se dicte en el expediente que origine la presente demanda

8.- Hago saber a su señoría, que acudieron mis abogados a la *****tratando de llegar a un arreglo y en esa dependencia, nos dijeron que acudiéramos a la aseguradora *****; que serían ellos los que repararían los montos aquí reclamados, y acudimos a la aseguradora y ahí nos dijeron que necesitaban una sentencia judicial y sólo así repararía los daños causados, es por esta razón que acudimos ante su señoría en demanda de justicia.

[...]"

Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que los conflictos competenciales entre órganos jurisdiccionales a los que se les designe una especialización por razón de materia, deben resolverse atendiendo en exclusiva a la naturaleza de la acción planteada que dio origen a dicho

conflicto competencial mediante el análisis de los siguientes elementos:

- I.- Las prestaciones reclamadas;
- II.- Los hechos narrados;
- III.- Las pruebas aportadas; y
- IV.- En su caso, los preceptos legales en que se apoye la demanda

De igual forma, el Máximo Tribunal ha considerado que en el análisis se debe prescindir del estudio de la relación jurídica substancial existente entre las partes, pues ello es parte del análisis de las cuestiones de fondo del asunto, que compete decidir únicamente al órgano jurisdiccional que resulte competente, más nunca al Tribunal de competencia que únicamente decide cuál es el Tribunal al que en caso de cuestionamiento, es al que corresponde conocer.

Para estas condiciones de dilucidar lo anterior se abordarán las condiciones normativas conforme a las cuales procede o no la responsabilidad patrimonial del Estado. Para ello, es importante resaltar que el daño causado por los agentes del Estado en ejercicio de sus funciones se reclamaba en la vía civil como hecho ilícito. Sin embargo, el catorce de junio de dos mil dos se adicionó un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Federal, el cual entró en vigor el uno de enero de dos mil cuatro, mediante el cual se incorporó la institución de la responsabilidad patrimonial del Estado como un instrumento resarcitorio del daño que se cause a los particulares como consecuencia

de una actividad administrativa irregular del Estado, de esta manera se logró reconocer constitucionalmente el derecho fundamental de los gobernados a una reparación integral o justa indemnización del daño como consecuencia de una actividad administrativa irregular del Estado.

La responsabilidad patrimonial del Estado se encuentra constitucionalmente establecida en el último párrafo del artículo 109, en los términos siguientes:

“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

Asimismo el pleno de nuestro Máximo Tribunal al resolver la acción de Inconstitucionalidad 4/2004², sostuvo que la figura de responsabilidad patrimonial del Estado cuenta con dos características que definen el alcance de la responsabilidad patrimonial del Estado, pues es directa y objetiva.

Es directa porque se reclama sin que tenga que acreditarse la actuación ilícita del servidor que causó el daño. Por otra parte, resulta objetiva en atención a que se desvincula de la negligencia o intencionalidad del servidor, para surgir a partir de que se acredita la actuación irregular, es decir, la que se realice de manera “ilegal” o “anormal”, en contraste con las condiciones normativas o los parámetros credos por la propia administración. Además, la deferencia a

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1211.

los órganos legislativos para regular los alcances de la figura mediante la adecuación del marco normativo respectivo para definir los supuestos, sujetos, excepciones y procedimiento a seguir, con la limitación de no poder desvirtuar el esquema constitucional que fija la procedencia del derecho sustantivo a una indemnización a partir de que se acredite la existencia de un daño imputable al Estado y que sea consecuencia de su actuación irregular.

En dicho precedente se concluyó que con motivo de esa reforma constitucional, al establecerse una responsabilidad directa se buscó dejar atrás el régimen “subsidiario” de tal manera que:

(...) cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor³.

También se derivó de la reforma constitucional el concepto actividad administrativa irregular, entendida como “la actuación estatal desplegada sin satisfacer la normatividad propia para la realización de ese acto”.

Por otra parte, el calificativo “objetivo” hace referencia a la exclusión de cualquier elemento relacionado con el dolo o la culpa. Por su parte, el concepto “directa” se refiere a que el Estado como entidad abstracta es

³ Tesis jurisprudencial P. /J. 42/2008 de rubro: “RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS” (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Junio de 2008, p. 722).

responsable de indemnizar a quien haya sufrido un daño patrimonial, y no así los órganos simples (funcionarios) encargados de individualizar o realizar cierta atribución normativa.

Respecto al concepto "actividad administrativa irregular", ya se dijo que la irregularidad se refiere al actuar desplegado sin atender las condiciones normativas o parámetros establecidos.

Ahora conviene detenernos en las repercusiones del concepto "administrativo". Conforme a los criterios del Alto Tribunal, se ha considerado que la voluntad del Poder Reformador de la Constitución fue circunscribir este régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado a las funciones materialmente administrativas, excluyendo así, por ejemplo, a las jurisdiccionales. Sirve de sustento a lo anterior las tesis aisladas de esta Sala de rubro y texto:

Época: Novena Época
Registro: 163745
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXII, Septiembre de 2010
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. XCIV/2010
Página: 199

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, NO COMPRENDE LA FUNCIÓN MATERIALMENTE JURISDICCIONAL.

El citado precepto establece que la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, y éstos tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que determinen las leyes. En ese sentido, la responsabilidad del Estado no comprende la función materialmente jurisdiccional ejercida por los titulares de los órganos encargados de impartir justicia desplegada al tramitar y resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, quienes al hacerlo deben actuar con independencia y autonomía de criterio, subordinando sus decisiones únicamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes aplicables, lo cual no se lograría si tuvieran que responder patrimonialmente frente a los propios enjuiciados. Lo anterior es así, porque fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución no incluir la labor jurisdiccional propiamente dicha dentro de los actos susceptibles de dar lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado, sino exclusivamente a los actos de naturaleza materialmente administrativa ejecutados en forma irregular por los tribunales, o por sus respectivos órganos de administración, cuando pudieran ocasionar daños a los particulares. Además, si bien la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ordenamiento reglamentario del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 2 que entre los sujetos de esa Ley se encuentra el Poder Judicial Federal, ello significa que se trata de un ente público a quien puede atribuírsele responsabilidad patrimonial, objetiva y directa, pero sólo por su actividad de naturaleza materialmente administrativa e irregular, de la cual deriven daños a los particulares, lo cual excluye toda posibilidad de exigírsela con motivo del trámite jurisdiccional de los asuntos sometidos a su potestad y por el dictado de sus sentencias, garantizándose así la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, conforme lo exige el párrafo tercero del artículo 17 constitucional.

Varios 561/2010. Magistradas integrantes del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 25 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas Sánchez Cordero.

Nota:

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 155/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 4 de junio de 2015.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 396/2016 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 14 de noviembre de 2016.

*Época: Décima Época
Registro: 2012997
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a. CIX/2016 (10a.)
Página: 1556*

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL DAÑO RECLAMADO POR EL PARTICULAR DERIVADO DE LA PRIVACIÓN DE SU LIBERTAD ESTÁ FUERA DEL ÁMBITO DE AQUEL SISTEMA, AL RELACIONARSE CON FUNCIONES ESTATALES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

La privación de la libertad no es un acto que compete a la autoridad administrativa, sino a la jurisdiccional, quien cuenta con las facultades de emitir, precisamente, las resoluciones que incidan en la libertad de los indiciados, ya sea mediante la orden de aprehensión, el auto de formal prisión o por sentencia definitiva que los condene a la privación de su libertad por la comisión de delitos. En efecto, el artículo 195 del Código Federal de Procedimientos Penales señala que cuando estén reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el tribunal libraré orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, según el caso, contra el inculcado, a pedimento del Ministerio Público, la cual deberá contener una relación sucinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provisional que se haga de los hechos delictuosos. Por otra parte, el artículo 163 del ordenamiento referido faculta a la autoridad judicial a dictar el auto de formal prisión por el delito que realmente aparezca comprobado, siempre que tome en cuenta sólo los hechos materia de la consignación. Es decir, es al juzgador a quien compete, atendiendo a las actuaciones de la averiguación previa y a los hechos que de ellas se deriven, determinar la situación jurídica del inculcado. Finalmente, por lo que hace a la sentencia condenatoria que tenga como pena la privación de la libertad, el juzgador tiene la obligación de plasmar mediante una sólida argumentación las razones por las cuales se corrobora fehacientemente que en los hechos existió una conducta típica, antijurídica y culpable imputada al

sentenciado; determinación jurisdiccional que sólo puede ser producto de un proceso donde la vigencia del derecho a la defensa adecuada permita refutar las pruebas aportadas por las partes. En esa tesitura, resulta inconcuso que el daño reclamado por el particular consistente en la privación de su libertad es una resolución estrictamente jurisdiccional y, por ende, la lesividad que en todo caso derivó de la orden de aprehensión y del auto de formal prisión dictados dentro de la causa penal son determinaciones que se encuentran fuera del ámbito del sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, al relacionarse con funciones materialmente jurisdiccionales.

Amparo directo 6/2016. Manuel Luna Pérez y otro. 7 de septiembre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Impedido: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Siguiendo los criterios transcritos, con independencia de que el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado pareciera establecer un criterio orgánico al señalar que son sujetos de la misma los “entes públicos federales”⁴, para determinar la procedencia de una reparación con motivo de un daño

⁴ “Artículo 2. Son sujetos de esta Ley, los entes públicos federales. Para los efectos de la misma, se entenderá por entes públicos federales, salvo mención expresa en contrario, a los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo de la Federación, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, la Procuraduría General de la República, los Tribunales Federales Administrativos y cualquier otro ente público de carácter federal. Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones.

La aceptación y cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, deberá llevarse a cabo por el ente público federal que haya sido declarado responsable; lo mismo deberá observarse para el cumplimiento de los fallos jurisdiccionales de reparación. Será la Secretaría de Relaciones Exteriores el conducto para informar de los cumplimientos respectivos, tanto a la Comisión como a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según corresponda. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y sus servidores públicos, no son sujetos de responsabilidad patrimonial por las opiniones y recomendaciones que formulen, así como por los actos que realicen en ejercicio de las funciones de su competencia”.

ocasionado a un particular, es relevante identificar una función materialmente administrativa cuyo ejercicio se realice de manera irregular.

Esto es, debe entenderse que aunque inicialmente todos los entes públicos federales se encuentran sujetos a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, sólo serán procedentes las solicitudes indemnizatorias que reclamen un daño causado como consecuencia de una actividad que se considere materialmente administrativa, y siempre que se sigan demás requisitos y procedimientos previstos en dicha ley.

Ahora bien, **existen dos criterios fundamentales para determinar si se encuentra o no sujeta a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado: primero, que se trate de un ente público federal y, segundo, que realice funciones materialmente administrativas.**

De lo anterior, para efecto de calificar la excepción por razón de materia que hizo valer *****es necesario mencionar que la ***** conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es una dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión, lo que implica que es un ente público federal formando parte de la Administración Pública Federal, por consiguiente **sí** es un ente público para efectos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Superado lo anterior, a continuación se analizara: si la ***** **realiza o no funciones que pueden calificarse como materialmente administrativas.**

Así, para determinar si se actualiza o no una actividad administrativa irregular, es necesario atender a la naturaleza de la actividad que se está reclamando como causante de los daños.

Como se advierte del escrito inicial de demanda, las prestaciones que reclama el actor, consisten en la responsabilidad objetiva o riesgo creado; fundamentos de derecho que guardan armonía con los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, así como con las prestaciones reclamadas, mismas que fueron citadas con anterioridad.

Sin que este Tribunal de Alzada advierta que, en el caso sometido a nuestra consideración, existan elementos que conduzcan a presumir que las prestaciones reclamadas por la parte demandada, son consecuencia de una actividad administrativa irregular del Estado, de la cual surja el derecho de la parte actora para reclamar la indemnización a que se refiere el artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Como ya se estableció la actividad administrativa irregular *es la que causa daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en*

virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Definición que necesariamente implica estimar que la actividad (acción u omisión) administrativa irregular, desplegada por el funcionario público debe ser en ejercicio de la función que tenga encomendada en la administración pública federal, entendida ésta como la que se realizó fuera de sus atribuciones, o bien, en completo y absoluto desapego a las normas que rigen su actuación, ya que es precisamente en lo dispuesto por el artículo 3º de la ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en donde se prevé que *– se exceptúan de la obligación de indemnizar, de acuerdo con esta Ley, además de los casos fortuitos y de fuerza mayor, los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, así como aquellos casos que deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento y en aquellos casos en los que el solicitante de la indemnización sea el único causante del daño–.*

Hipótesis normativa que en el caso en concreto cobra aplicación pues basta dar lectura al escrito inicial de demanda, y a los documentos que fueron anexados al mismo, de manera específica a la carpeta de investigación número AHT/231/2018, que se inició por la presunta comisión del delito de daño culposo en agravio de quien resulte víctima y en contra de quien resulte imputado; accidente de tránsito que nada tiene que ver con el ejercicio de una función administrativa que hubiera sido desplegada por el demandado *****.

Derivando el inicio de dicha carpeta de investigación, del hecho de tránsito que ocurrió el día veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, aproximadamente a las cinco horas con treinta minutos, sobre la *****, en el que se vieron involucrados los vehículos *****, vehículo que de acuerdo a constancias era propiedad de la *****, y conducido por el señor *****, así como el vehículo *****, que era conducido por el hoy actor *****.

Hecho de tránsito acontecido, al que de ninguna manera se le puede considerar como una actividad administrativa irregular que hubiera desarrollado el señor ***** y la *****, en perjuicio del señor *****, aún y cuando el primero de los mencionados formara en la fecha del accidente, parte de la planilla de empleados de la *****; ya que se insiste las lesiones que refiere la parte actora que le fueron causadas con motivo del choque acontecido, no se pueden considerar infringidas en el ejercicio de una actividad administrativa irregular, puesto que no se encuentra relacionado el acontecimiento del hecho de tránsito aludido, con el despliegue de una actividad de carácter administrativo que se estuviera ejerciendo, el día y la hora en que ocurrió el choque al que ya se ha hecho referencia en párrafos que anteceden; siendo requisito ineludible acreditar la relación causal entre la acción u omisión imputada como actividad administrativa irregular al ente estatal y el daño causado, lo que en la especie no acontece.

En atención a lo anterior, y al no contar con datos que permitan vislumbrar cuál es la actividad administrativa irregular que hubiere sido desplegada por la parte demandada, que le permitan al señor ***** reclamar la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, conforme a los requisitos que exige la normatividad aplicable, se declara **infundada la excepción de incompetencia por materia** que hizo valer la parte demandada ***** , y se determina por este Tribunal de Alzada que el órgano competente para conocer y resolver el presente asunto, es el Juzgado Segundo de lo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, atendiendo a la naturaleza de la acción intentada por la parte actora, lo cual puede determinarse mediante el análisis de las pretensiones reclamadas, de los hechos narrados y de las pruebas aportadas y de los artículos en que se apoye la demanda, sin que ello implique una análisis del fondo del asunto, pues ello dependerá de la regularidad del proceso que se someta ante la instancia que resulte competente.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, 34, 41, 43 y 47, y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **desecha** la excepción de incompetencia por territorio planteada por la parte demandada ***** en el expediente 112/2021-1, por los razonamientos expuestos en el considerando tercero.

SEGUNDO.- Es **INFUNDADA** la excepción de incompetencia por materia que hizo valer el demandado *********, dentro del juicio sumario civil, promovido por *********, por los argumentos vertidos en el considerando cuarto.

TERCERO. - En consecuencia, se declara que el Juzgado Segundo de lo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, es **competente** para seguir conociendo del negocio.

CUARTO. - Con testimonio de esta resolución hágase del conocimiento a la Jueza Natural lo resuelto y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

A S Í por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, M. en D. **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, Presidente de la Sala e integrante; LICENCIADO **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Integrante y LICENCIADA **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Integrante y ponente en el presente asunto; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos **MARCO POLO SALAZAR SALGADO**, quien da fe.